



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo 11001-4103-751-2020-00223-00

Mediante providencia del 19 de octubre de 2020, se dispuso inadmitir la demanda concediéndole el término legal de cinco (5) días para que subsanará las falencias que se encontraron.

Una vez allegado el escrito de subsanación de su revisión emergió que no cumplió con los pedimentos establecidos en los numerales segundo, tercero octavo y noveno en los cuales se solicitó: “(...)

SEGUNDO: Modificar la pretensión 44, de conformidad con el título báculo de ejecución, puesto que el valor solicitado en la demanda no concuerda con el valor contenido en el certificado de deuda.

TERCERO: Pese a que se indica en la demanda que se desconoce el correo electrónico del extremo pasivo, precise al despacho, como obtuvo esa información y/o qué gestiones realizó para obtenerla.

OCTAVO: Atendiendo el inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que no solicitó medidas cautelares en el presente asunto, arrime el comprobante del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, en el cual conste por la empresa de mensajería o programa idóneo que efectivamente fue recibido y abierto.

NOVENO: El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser enviados por medio electrónico al demandado conforme al inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020, en caso de no haber pedido medidas cautelares. (...)”.

Se observa que en la pretensión 44 del escrito de subsanación, en la número 43, se dejó el mismo valor que el indicado en el escrito introductorio, es decir, la suma de \$35.000, la cual tenía que modificar por el valor de \$10.000; en el numeral tercero solo informa que está en búsqueda del correo del extremo pasivo pero no indica las gestiones realizadas para la búsqueda del email; respecto al numeral octavo se manifiesta que se solicitaron cautelares, empero de la revisión a la documental aportada no se observa escrito de medidas cautelares ni solicitud de las mismas, y tampoco aportó certificado cotejado por empresa de mensajería que diera de cuenta del envío de la demanda y sus anexos según lo establece el Decreto 806 de 2020; finalmente no allegó evidencia del envío de la subsanación y sus anexos al demandado según lo requerido en el numeral 9.

Por lo expuesto, al margen de que la presente demanda no fue subsanada según los pedimentos que se indicaron en el auto inadmisorio y dando aplicación al Art. 90 del CGP, este despacho,

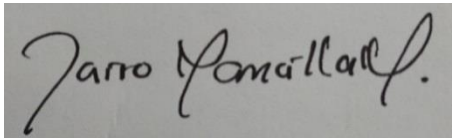
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por lo expuesto en líneas anteriores.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, o, a quien este autorice.

TERCERO: En firme esta providencia y cumplido lo anterior archivar la actuación surtida dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 25 de fecha 8 de abril de 2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,
MÓNICA SAAVEDRA LOZADA